

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

AUTO No. 1290

Popayán, Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LINA PAOLA ESCALANTE
Radicado:	190014003003-2008-00765-00

OBJETO

Mediante correo electrónico remitido por el representante legal de AECSA S.A. Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES, informa al Despacho que la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.167.151 actuando en calidad de apoderada general del BANCO DAVIVIENDA identificado con el NIT 860034313-7, le cedió el crédito del proceso en referencia a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA identificado con el NIT. 830.059.718-5 quien se encuentra representado por el señor CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.397.838, lo cual se realizó mediante contrato de cesión.

Dada la anterior situación procedió el Despacho a revisar los documentos allegados y en ellos se encuentra que se aporta Copia autenticada de Escritura pública No 23696 de fecha 09 de diciembre de 2022, Certificado de Existencia y representación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA del BANCO DAVIVIENDA S.A. y Certificado de existencia y representación de AECSA S.A., omitiendo la Copia de la escritura pública Número 14788 del 08 de julio de 2021 otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, por la cual el BANCO DAVIVIENDA le otorga poder general a la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO quien es la que suscribe el contrato de cesión de crédito, por otro lado, en el certificado de existencia y representación legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA no se evidencia que el representante legal sea el señor CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES.

Por lo anterior encuentra el Despacho que existen inconsistencias en el contrato de cesión aportado al Despacho, por cuanto no se puede constatar que las personas que suscriben el contrato de cesión de crédito están facultadas para realizar dicho trámite, ni mucho menos el valor el cual se está cediendo el crédito, razón por la cual se negara dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de CESION DE CREDITO incoada por el Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS ÁVILES, por lo antes expuesto en referencia

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. P. Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/sdq